



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 80 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	07/06/2022	Auto Niega - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente El Trámite De Notificación Al Demandado Conforme A Las Anteriores Consideraciones.
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	07/06/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador
08001418902020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Edwinson Leonardo Carrillo Espinosa	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

64e42dd2-6122-4882-adad-79453b43c9ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 80 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Edwinson Leonardo Carrillo Espinosa	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nora Elena Medrano Cañas	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	William Javier Blanco Villanueva	07/06/2022	Auto Decide - Suspender El Proceso Por 18 Meses Y Desembargar
08001418902020200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo Y Otro	Delma De Jesus Hernandez Meza	07/06/2022	Auto Requiere
08001418902020200012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Luis Francisco Beleño Reales	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Leonor Nariño Barreto	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

64e42dd2-6122-4882-adad-79453b43c9ec



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220023800

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT.
811.022.688-3

DEMANDADO: NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS - C.C 32.829.731

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, identificada con Nit. 811.022.688-3 y en contra de NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS, identificada con C.C 32.829.731. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: "*Carrera 43A N° 31-159, Piso 2, EDIFICIO GRUVAL de la ciudad de Medellín*" para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Antioquia "*Carrera 65 N°48-162 de Medellín*". Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones físicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.80 hoy 8 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220024600

CLASE DE PROCE SO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S – NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: LEONOR NARIÑO BARRETO - C.C. 52.970.294

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, en calidad de representante legal de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900.982.101-3 y en contra de LEONOR NARIÑO BARRETO, identificada con C.C. 52.970.294. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.80 hoy 8 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220024900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AECSA S.A - NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA - C.C
13.872.081

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con C.C 52.476.306 y T.P. 125.650 del C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de AECSA S.A, identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°00130158009611468610, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de AECSA S.A, identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, identificado con C.C 13.872.081; por los siguientes conceptos:

1.1.Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.590.788) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130158009611468610.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 19 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con C.C 52.476.306 y T.P. 125.650 del C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.80 hoy 8 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN – C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ – C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otros canales digitales. No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella



normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, en el presente asunto, la tarea notificatoria no se ha cumplido en debida forma, dado que, si bien se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de diligencia de notificación personal al ejecutado en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual se encausó conforme al artículo 8° del decreto de 2020, aquella al no venir surtida por mensaje de datos sino en papel, debía acoplarse a los requerimientos establecidos en el numeral 3° del art. 291 y SS del CGP.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado.

Por lo anterior, este Juzgado 20,

RESUELVE

No acceder a seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.80 hoy 8 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N°2021-00938.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, identificado con C.C 1.143.121.357, cuya medida fue decretada en auto de



fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N°2021-00938, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.80 hoy 8 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 125
Proceso Ejecutivo
Demandante: RF Encore
Demandado: Luis Francisco Beleño Reales

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.300.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.300.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, siete de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado en la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 8/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 80

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00631 00

Demandante: CoopensionadosNit. 8301383031

Demandado: Delma de Jesús Hernández Meza CC 2252677

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia informándole que las partes piden desembargo.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, siete de junio de dos mil
veintidós.

En el asunto, las partes, de común acuerdo, piden el levantamiento de las cautelas decretadas, así como la entrega de los depósitos judiciales al demandado. No obstante, el juzgado requerirá a las partes para que en el lapso de cinco días aclaren si lo que pretenden es la terminación del proceso por transacción o conciliación, dado que se está pidiendo entrega de dinero. En caso de que las partes guarden silencio el juzgado accederá a lo pedido, es decir, ordenará el desembargo de bienes así como la entrega de dinero a la parte demandada y continuará el proceso. Por ello, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias multiples,

RESUELVE

Requíerese a las partes para que en el lapso de cinco días luego de que esta decisión se notifique por estado electrónico, le indiquen al juzgado si lo que pretenden es la terminación del proceso por transacción o por conciliación.

Una vez vencido el lapso concedido instar a secretaría para que ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
80

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 01002 00

Demandante: Cootraelectranta –Nit. 890.100.369 -0

Demandados: William Javier Blanco Villanueva –C.C. 8.696.834
Habid Eduardo Ruz Castro–C.C. 72.152.847

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Transitorio - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, siete de junio de dos mil
veintidós.

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso por el término de 28 meses, es decir, desde la presentación de la solicitud (15/5/2022) hasta el 15/11/2023, según se explica en las segundas

CONSIDERACIONES

1. El 15/5/2022 las partes allegaron memorial en que piden la suspensión del asunto por el término de 18 meses. En el escrito la parte demandada también afirmó conocer el mandamiento de pago dictado en su contra el 31/3/2022.

En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte desde la fecha de presentación del memorial referido.

2. Por su parte, el artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «*el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

3. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso por Dieciocho 18 meses, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas. Por así haberlo pedido las partes el juzgado también levantará las medidas cautelares decretadas. Es por ello que el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,

RESUELVE:

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Primero: Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 18/5/2022 de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

Segundo: Suspéndase el proceso por el lapso de dieciocho meses, es decir, hasta el 15/11/2023, contado a partir del día del 15/5/2022, fecha en que las partes allegaron la solicitud en tal sentido al correo electrónico del juzgado.

Tercero: Levántense las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 8/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 80

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario